

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-5708

-y-

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

---

HERMANDAD DE EMPLEADOS DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-5709

-y-

D-786S

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

---

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles  
Por el Patrono

Lcdo. Elías Dávila de Jesús  
Por la Unión

Lcdo. Demetrio Fernández  
Por los Querellantes

Lcdo. César Vélez  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 2 de septiembre de 1982, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en torno a las vistas en etapa de cumplimiento celebradas para dilucidar el aspecto de la concesión de daños en los casos de epígrafe.

El 10 de septiembre de 1982, la representación legal privada de los querellantes radicó sus Excepciones al Informe. Asimismo, el patrono y la unión radicaron el 29 y 30 de septiembre de 1982, respectivamente, sendos escritos excepcionando el Informe de la Oficial Examinadora.

Hemos revisado las resoluciones emitidas y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Los abogados interventores fueron incluidos por las partes en la Estipulación del 3 de septiembre de 1981, por lo cual los daños que concedemos en la presente decisión les serán igualmente adjudicados junto con los de los querellantes originales.

Luego de analizar el expediente completo del caso y los planteamientos de las partes contenidas particularmente en sus respectivos escritos de excepciones, adoptamos las Conclusiones de Hechos del Informe de la Oficial Examinadora, modificando parcialmente su Análisis y Recomendaciones.

#### ANALISIS

Los seis aspectos que debemos adjudicar son:

1. Reclamación de daños por horas extras dejadas de trabajar, dietas y millaje y compensación fija por el uso de auto privado, dejados de percibir.
2. Daños y angustias mentales
3. Doble penalidad
4. Intereses
5. Honorarios de abogado
6. Grado de responsabilidad de las querelladas.

Veamos estos aspectos individualmente.

1. Reclamación de daños por horas extras dejadas de trabajar; dietas y millaje y compensación fija por el uso de auto privado, todo ello dejado de percibir al reducirse sus viajes a la isla.

En este renglón, adoptamos el análisis y recomendación de la Oficial Examinadora,<sup>1/</sup> el cual no fue excepcionado, y en consecuencia se desestima esta reclamación por ser puramente expeculativa.

1/ Informe de la Oficial Examinadora, páginas 6-8.

## 2. Daños y angustias mentales

La representación legal privada de los querellantes aduce que la Junta tiene facultad para conceder todo tipo de daño y cita en apoyo de su contención el caso UTIER v. JRT, 99 DPR 512 (1970). Sin embargo, dicho caso no le favorece por tres razones:

a) No se trata o discute la concesión de daños y angustias mentales.

b) Los hechos se referían a una huelga ilegal.

c) Aún en la alternativa de que pudiera ser aplicable, el propio Tribunal Supremo condiciona la concesión de tales daños a que dicho remedio sea "necesario y apropiado para efectuar los propósitos de la Ley". Consideramos que esta condición no cumple en el presente caso por tratarse aquí de unas diferencias salariales que los abogados dejaron de percibir como "gerenciales", mientras continuaban ejerciendo sus funciones.

## 3. La doble penalidad

En cuanto al patrono, la Oficial Examinadora la deniega en virtud de la prospectividad de las leyes y en cuanto a la unión también la deniega por no surgir de la ley que pueda aplicarse contra organizaciones obreras.<sup>2/</sup> Por su parte, los querellantes aducen que la doble penalidad puede ser impuesta contra ambas querelladas por razón de que el caso de encontraba en trámites al momento de entrar en vigor la disposición legal pertinente,<sup>3/</sup> la cual es aplicable contra las uniones ya que lo que persigue el estatuto es conceder una causa de acción a favor de los obreros.

En el presente caso, este aspecto de la doble penalidad se resuelve en virtud de la propia Ley de Salario Mínimo, que contiene una disposición excluyendo de su aplicación, entre otros, a los empleados del Estado Libre Asociado y sus agencias,

2/ 29 LPRA 246-b(a); Ley Núm. 114 del 17 de junio de 1979.

3/ Id.

con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que operen como negocios o empresas privadas.<sup>4/</sup> Por no ser el Fondo del Seguro del Estado una corporación pública, queda excluida de la aplicación de la sección 246-b(a). Consecuentemente, tampoco puede imponerse la doble penalidad contra la unión en este caso ya que está compuesta por empleados del Estado Libre Asociado y su unión los representa ante un patrono excluido de la Ley de Salario Mínimo.

#### 4. Intereses<sup>5/</sup>

La reclamación de intereses, surge asimismo de la sección 246-b(a) por lo cual denegamos su concesión por los mismos fundamentos expuestos precedentemente acerca de la doble penalidad. No obstante, deseamos comentar que los querellantes alegan la aplicabilidad del caso Pan American v. Tribunal Superior, 100 DPR 413, a los fines de que se impongan los intereses a partir de la violación de ley, por tratarse de salarios. Veamos.

En el caso Pan American, supra, el tribunal inferior había dictado el pago de intereses desde la fecha de radicación de las reclamaciones de los demandantes, hasta su pago, en una acción incoada bajo la sección 282 de la Ley 379 sobre Horas y Días de Trabajo.<sup>6/</sup> En revisión, el Honorable Tribunal Supremo revocó esta determinación ya que el estatuto aludido no contemplaba la concesión de intereses. En ningún momento nuestro más alto tribunal expresó que en casos bajo la Ley de Salario Mínimo, en cuya sección 246-b(a) sí se conceden intereses, el cómputo podría hacerse como lo determinó el tribunal inferior en el caso Pan-American. Si ello se determinara así más adelante en el caso apropiado, quaere.

#### 5. Honorarios de Abogado

Los querellantes solicitan la adjudicación de honorarios de abogado a la luz de las secciones 246-b(a) de la Ley 96 de

<sup>4/</sup> 29 LPRA 246-e; Excepciones del Fondo del Seguro del Estado, pág. 5

<sup>5/</sup> En este renglón no aceptamos la recomendación de la Oficial Examinadora consistente en que se adjudicaran haciéndose el cómputo a partir de la notificación de las cantidades líquidas.

<sup>6/</sup> 29 LPRA 282

Salario Mínimo y 282 de la Ley 379 sobre Horas y Días de Trabajo. Citan en su apoyo el caso Colón Molinary v. A.A.A. 103 DPR 143 y argumentan la participación activa y real de su representación legal privada a lo largo de los procedimientos.

Al igual que en lo referente a la doble penalidad y los intereses, resulta improcedente en Derecho la concesión de honorarios de abogado. Ya aludimos anteriormente a la sección 246-e de la Ley 96 que excluye al Fondo del Seguro del Estado y sus empleados de las disposiciones sobre Salario Mínimo. Igualmente, la sección 285 de la Ley 379 los excluye de la sección 282 de dicha Ley.

En adición, deseamos expresar nuestra solidaridad con las expresiones de la Oficial Examinadora en este respecto, contenidas a la página 16 de su Informe. Distinto a la situación en Colón Molinary, supra, donde los empleados no tenían otra representación legal que la que contrataron privadamente, en los casos de autos la División Legal era propiamente la que representaba a los querellantes, por disposición del Reglamento Núm. 2 de la Junta. Aunque como cuestión de hecho, y por vía excepcional, no sucedió así en estos casos, no consideramos apropiado sancionar este tipo de situación. En todo caso, no proceden aquí los honorarios por las disposiciones estatutarias ya referidas.

#### 6. El grado de responsabilidad

Por último, nos resta adjudicar el grado de responsabilidad de las querelladas con respecto a las cantidades que deberán pagarse a los querellantes.

Las cuantías corresponden a aquellos beneficios contractuales dejados de percibir por los querellantes, así como por los interventores, por razón de estar fuera de la unidad apropiada de negociación colectiva, tales como: salarios como resultado de aumentos, reasignaciones, reclasificaciones, incentivos y

vacaciones, horas extras, licencia por enfermedad no utilizadas; bono navideño, cumpleaños, y diferencias por el uso de auto privado, dietas y millaje según estipulado.<sup>7/</sup>

Como bien señala la Oficial Examinadora, "cualquier aumento recibido por los querellantes en su calidad de gerenciales durante su exclusión de la unidad apropiada, deberá ser sustraído del total a pagarse por el patrono".<sup>8/</sup>

Veamos los argumentos que se nos han planteado para adjudicar proporcionalmente las cuantías líquidas finales que en su día se determinen para cada querellante e interventor.

A. La Oficial Examinadora, luego de citar el caso de VACA v. Sipes, 386 U.S. 171, (1967), y teniendo en cuenta que ambas querelladas actuaron conjuntamente para privar de sus derechos a los abogados de la unidad apropiada, si bien la unión fue parte instigadora, nos recomienda que le imponamos 55% y 45% a la unión y al patrono, respectivamente.

B. La representación legal privada de los querellantes interesa que se le imponga el 100% de la responsabilidad al patrono solamente alegando que ello sería la correcta aplicación de la doctrina de VACA, supra.<sup>9/</sup>

C. La unión esgrime un argumento similar al de los querellantes y solicita se le exima de responsabilidad económica alguna.

D. El patrono, por su parte, admite ser parcialmente responsable de los daños resultantes de una acción que fue activamente instigada y promovida por la unión con-querellada. Por tal razón, interesa que se prorrateen las responsabilidades en 75% y 25% a la unión y al patrono, respectivamente.

E. Nuestra Posición:

Los casos de autos presentan una situación particular que nos mueve a considerar como distinguible la doctrina de

<sup>7/</sup> Debe recordarse que no incluye concepto alguno que sea de naturaleza especulativa, como señaláramos en el inciso 1 de esta Decisión. Al señalar las horas extra nos referimos a lo estipulado por las partes (Exhibit 1 Conjunto) en el sentido de que se saldaría cualquier duda por horas extra no utilizadas por los empleados en tiempo compensatorio.

<sup>8/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, pág. 9

<sup>9/</sup> Para el principio rector establecido en VACA, véase la cita en el Informe de la Oficial Examinadora, a la pág. 10.

VACA, supra,<sup>10/</sup> en cuyo caso el Honorable Tribunal Supremo Federal estableció los criterios para fijar responsabilidades cuando un patrono viola el convenio colectivo y la unión falta a su deber de justa representación hacia el empleado afectado. Es decir, las situaciones que se contemplan en VACA y su progenie son aquellas más comunes en que luego que un patrono efectúa alguna acción violatoria del convenio colectivo contra uno o varios empleados, la organización obrera no los representa como su deber fiduciario requiere. Contrario a este tipo de casos son los de autos donde tenemos como hecho esencial diferente el que la unión tomó la iniciativa y realizó las gestiones para violentar los derechos contractuales de los querellantes. A la página 12 de su Opinión, nuestro Honorable Tribunal Supremo, confirmando la Decisión y Orden emitida en este caso dijo:

"...fue la Hermandad y no el Fondo el que promovió la exclusión y, no precisamente de algún abogado en particular, sino de todos los abogados incluidos en la unidad apropiada, todo ello en abierta violación del convenio."

Consideramos que la activa participación de la unión instigando a que se violentaran los derechos de los abogados, que eran parte de su membresía, queda fuera del marco de acciones contempladas en VACA y la hace acreedora de una responsabilidad mayor por los daños ocasionados máxime cuando recordamos que la unión era la representante exclusiva de los afectados y aquella "parte" en la relación contractual investida con la responsabilidad primordial de velar por los mejores intereses de todos sus afiliados. Por otra parte, el patrono aceptó tener también responsabilidad al acceder a lo solicitado por la unión.

Luego de evaluar toda esta situación, nos parece más apropiado distribuir la responsabilidad entre unión y patrono en un 60% y 40%, respectivamente.

<sup>10/</sup> Esta doctrina fue adoptada en nuestra jurisdicción en el caso JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, 110 DPR 237.

Por todo lo cual, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

A. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales y sucesores, deberán pagar a los abogados querellantes así como a los interventores, el 60% de las cantidades adeudadas por aquellos conceptos especificados en el inciso 6 de esta Decisión (página 2), de acuerdo con las fórmulas de cálculos estipulados por las partes los días 2 y 3 de septiembre de 1981 (Exhibit 1 Conjunto).

B. El Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán pagar a los abogados querellantes así como a los interventores, el 40% de las cantidades aludidas en el párrafo precedente, y según las fórmulas de cálculos estipuladas por las partes los días 2 y 3 de septiembre de 1981 (Exhibit 1 Conjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

NOTA: El Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Miembro Asociado, emitió opinión disidente en relación a aquella parte de la Decisión y Orden que distribuye el grado de responsabilidad.

NOTIFICACION

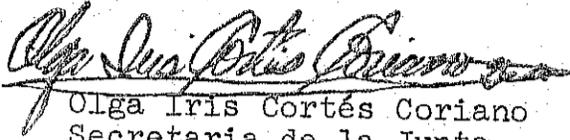
Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Suplementaria a:

- 1- Lcdo. Demetrio Fernández  
Apartado A-Z, U.P.R. Station  
Río Piedras, P. R. 00931

2- Lcdo. Ruperto J. Robles  
G.P.O. Box 3973  
San Juan, Puerto Rico 00936

3- Lcdo. Elías Dávila Berríos  
Edificio Midtown, Suite 102-A  
Ave. Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1983.

  
Olga Iris Cortés Coriano

Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: \*  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO \*  
-y- \* CASO NUM: 5708  
YOLANDA MORALES GONZALEZ \*

-----  
HERMANDAD DE EMPLEADOS DEL \*  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO \*

-y- \* CASO NUM: CA-5709  
YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al  
D-786S

-----  
OPINION DISIDENTE  
DEL  
MIEMBRO ASOCIADO: LCDO. SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA

Disiento del criterio mayoritario de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la determinación de la responsabilidad de la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado por alegadamente no representar en forma adecuada a sus unionados. No se trata de una acción de daños y perjuicios. No debe aplicarse la doctrina de responsabilidad compartida a los fines de adjudicarle una responsabilidad arbitraria sobre unos conceptos de por ciento que zozobran ante un análisis riguroso y justiciero. ¿Qué criterios valederos utilizó la mayoría para sustentar que la unión fue responsable en un sesenta por ciento (60%) mientras que el patrono es responsable del restante cuarenta (40%)? ¿Cuántos criterios sindicales se colocaron en un lado de la balanza para que pesaran más sobre los criterios patronales?

No me convence el razonamiento de la mayoría. El argumento de que la unión no representó adecuadamente a sus miembros no es suficiente para imponerle a ésta una responsabilidad mayor que la del patrono.

La justicia debe resplandecer como una luz que alumbre el camino del inocente y condene al verdadero y único responsable de cometer la transgresión de la Ley. En mi criterio, el único responsable de la violación del convenio colectivo es el patrono, que en este caso en particular suele ser el propio gobierno a través de una de sus instrumentalidades como es el Fondo del Seguro del Estado.

La sabiduría del legislador lo llevó a insertar en la

Exposición de Motivos de la Ley que creó la Junta de Relaciones del Trabajo, la política pública que destaca el hecho de que la negociación colectiva y la promoción de las organizaciones obreras están revestidas de interés público. Este estatuto es el que debemos defender: el propio Gobierno debe ser el guardián, el celoso vigilante para que a los trabajadores en Puerto Rico se les garantice el derecho de asociarse en uniones obreras y de mantener inalterables los principios que regulan la negociación colectiva. A través de la negociación surge el imperio del convenio colectivo como la ley entre las partes. Ambos, el patrono y la unión vienen obligados a velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del convenio colectivo. Aquella parte que incumple o que viola abiertamente el convenio es el único responsable. El Fondo del Seguro del Estado es quien debe asumir toda la responsabilidad que conlleva esta decisión y orden de la Junta. No se trata de un patrono privado. Estamos frente a un patrono especial como es el Gobierno. Las personas designadas para administrar el Fondo del Seguro del Estado prestan un juramento de velar y cumplir fielmente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes.

El Fondo cuenta con una división legal integrada por profesionales de la ley cuya misión consiste en prevenir la comisión de violaciones a la ley. Es responsabilidad del Fondo velar por el cumplimiento de los principios constitucionales.

El gobierno no puede bajo ningún concepto convertirse en violador de sus propias leyes, ya que el ejemplo sería desastroso para la convivencia democrática. Resulta muy débil la argumentación del Fondo de que accedió a los requerimientos de la unión para excluir de la unidad apropiada a varios miembros de la organización.

El Gobierno no puede ceder ante los reclamos de una unión para violentar sus propias leyes. El Gobierno está para promover las organizaciones obreras como instituciones necesarias y útiles para el desarrollo de una verdadera democracia. El Gobierno no está para destruir uniones sino para fortalecerlas.

Una unión no puede obligar al patrono -que es el gobierno- a violar impunemente el convenio colectivo. El Fondo tenía el deber de negarse a la demanda de la Unión. Hacer lo contrario, como lo hizo, lo colocó en una posición de violador, y está es la médula de este caso.

Imponerle a la unión una responsabilidad mayor constituye un intento peligroso de utilizar los mecanismos administrativos del Gobierno para destruir una unión como la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado. La negociación colectiva en el Fondo ha sido instrumento eficaz para el mantenimiento de la paz industrial y el logro de beneficios magníficos para sus unionados.

Imponer la penalidad que recomienda la mayoría de la Junta en su decisión, representaría un rudo golpe económico para la Hermandad que podría llevarla a su desaparición, lo cual sería trágico y constituiría un precedente sumamente peligroso en el desarrollo de nuestra Junta, que no debe convertirse jamás en el verdugo sombrío y siniestro del obrerismo en Puerto Rico.

En consecuencia, recomendaría que se impusiera al Fondo del Seguro del Estado, una responsabilidad del ciento por ciento por violar el convenio colectivo.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1983.



(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado